Año económico de 1898-99 | Lunes 3 de Octubre | Número 77

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** ». Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

D. José de la Guardia, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que presentada por D. Manuel Diéguez Fernández, vecino de Sobradelo, la renuncia de las minas de mineral de hierro denominadas *Antoñita* número 156, *Antoñita 2.ª* núm. 170 y *La Unión* núm. 76 del término de Carballeda de Valdeorras, y *La Manuela* número 110 de los términos de Carballeda y Barco de Valdeorras; y resultando que las mencionadas minas se encuentran al corriente del pago del canon de superficie y demás impuestos mineros; he acordado por providencia de hoy admitir las expresadas renuncias, declarar fenecidos los expedientes de referencia y franco y registrable el terreno que comprendían dichas concesiones.

Lo que hago público á los efectos de la ley de minas y notificación del interesado.

Orense 30 de Septiembre de 1898. —El Gobernador, *José de la Guardia.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Ordenes, de los cuales resulta:

Que en escrito de 20 de Abril de 1897, D. Manuel León Ruano denunció á D. Manuel Pedreira y á D. Manuel Fariña, ex Alcalde y ex Juez municipal de Cerceda, por desobediencia y denegación de auxilio, fundándose en los hechos siguientes: que formado expediente por la Recaudación de cédulas contra los contribuyentes morosos del distrito de Cerceda que en el período de cobranza voluntaria del ejercicio de 1893 á 94 no se habían provisto de ellas, y declarada la procedencia del apremio por el Administrador de contribuciones de la provincia, se entregó el expediente al Alcalde, solicitando la autorización de entrada al domicilio de los deudores á que se refiere el art. 16 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; que por negativa del Alcalde primero y del Juez municipal después, que se fundaron en faltas que decían encontrar en el expediente, pasó éste al Delegado de Hacienda, quien de acuerdo con el Abogado de Estado declaró que no existían tales faltas, y que, por consiguiente, no había defectos que subsanar; advirtiendo al Juez municipal que quedaba incurso en la responsabilidad que determina el caso 4.º del art. 31 de la citada instrucción; y que á pesar de esta resolución y conminación, tanto el Alcalde como el Juez municipal se negaron de nuevo á admitir el expediente y á conceder la autorización solicitada; terminaba la denuncia consignando que los hechos referidos constituían el delito de desobediencia y denegación de auxilio, previsto y castigado en el art. 380 del Código penal:

Que instruido sumario, y hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requirido de inhibición por el Gobernador de la Coruña, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que se trata de hechos que constituyen una incidencia del procedimiento de apremio incoado para hacer efectivos débitos en el impuesto de cédulas personales, y tales incidencias, según dispone el art. 1.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, son de la privativa competencia de la Administración; que por otra parte, el auxilio que hayan de prestar los Alcaldes á los Agentes ejecutivos está impuesto como una obligación por el art. 72 y demás concordantes de la instrucción mencionada, y habiéndose acomodado el Alcalde de Cerceda á esa disposición, era indudable que también en este respecto existía una cuestión previa que debía resolver la Administración, y á la cual tiene que subordinarse el fallo que en su día hubiere de dictar la jurisdicción ordinaria en el sumario de que se trata; el Gobernador citaba además el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que lejos de estar demostrada la existencia de una cuestión previa cuya resolución sea necesaria para determinar la culpabilidad o inculpabilidad del Alcalde de Cerceda al denegar el auxilio reclamado por el Agente de cédulas personales, existía el hecho evidente, según el denunciante, de que por la expresada causa dejó de desempeñar su cometido á pesar de estar autorizado para ello por el Delegado de Hacienda, que es una Autoridad superior á la del Alcalde en el orden administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 382 del Código penal, que dice: «El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestase la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas. Si de su omisión resultase grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Don Manuel Pedreira y D. Manuel Fariña, ex Alcalde y ex Juez municipal de Cerceda, por haberse negado dos veces á conceder la autorización reclamada por un Agente ejecutivo para entrar en el domicilio de los deudores morosos por el impuesto de cédulas, y contra los cuales se había formado el correspondiente expediente de apremio.

2.º Que los hechos denunciados y que se persiguen en el sumario de que se trata pudieran aonstituir un delito definido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas áe competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Septiembre de 1898.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 271).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Gerona y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 16 de Diciembre de 1896 se presentó denuncia ante el Juzgado municipal de Garriguella por D. Narciso Compta, Presidente accidental de la Sociedad de recreo

de aquella localidad denominada La Constante; acusando al Alcalde de dicho pueblo D. Juan Viñas y Solano como autor de tres delitos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, consistentes en haber obligado á suspender los bailes en dicha Sociedad á pesar de estar legítimamente constituída y de tener expreso permiso del Gobernador civil de la provincia, y de haber llevado detenido al denunciante, teniéndole encerrado é incomunicado algunas horas. Aparecen como hechos principales: que constituida la expresada Sociedad bajo un reglamento presentado al Gobierno civil en 2 de Junio de 1896, el Presidente de ella, al acercarse las festividades de aquel pueblo, pidió permiso al Alcalde para celebrar bailes públicos, y éste denegó la autorización que se pretendía; que acudió entonces al Gobernador civil, quien, con fecha 30 de Noviembre de 1896, ordenó al Alcalde que concediera el permiso solicitado; pero no habiéndose cumplido esta orden, dirigió el Gobernador otra comunicación al Alcalde previniéndole que, sin excusa ni pretexto alguno, autorizase los bailes en el local de la Sociedad y en la plaza; que desatendido también este mandato, se dirigió al Alcalde por el Gobierno civil nuevo oficio reiterándole y conminándole con la multa de 100 pesetas, y como tampoco fuera cumplimentada, se dirigió por el Gobernador nuevo oficio imponiendo la expresada multa; que á pesar de haber recibido todas estas órdenes, el Alcalde D. Juan Viñas, al comenzar el baile la Sociedad La Constante en la mañana del 10 de Diciembre, se presentó un Alguacil con dos individuos de la Guardia civil, y, por orden del Alcalde, hizo que se suspendiera; que volviendo á celebrar baile público la expresada Sociedad en su domicilio á las tres y media de la tarde, se presentó de nuevo el Alguacil en aquel local, ordenando á la orquesta que suspendiera la música, y como ésta continuara, procedió á la detención del Presidente de la Sociedad, conduciéndole á las Casas Consistoriales, donde se le tuvo detenido hasta las seis y media de la tarde; y que habiendo recurrido el Alcalde contra la imposición de la multa de 100 pesetas, se dictó Real orden en 29 de Enero de 1897 dejando aquélla sin efecto por la razón principal de no haberse ajustado en su cuantía al art. 184 de la ley Municipal:

Que seguida causa, en la que fué declarado procesado el referido Alcalde de Garriguella, D. Juan Viñas, y una vez terminado el sumario y remitidos los autos á la Audiencia de Gerona, fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, según el artículo 182 de la ley Municipal, cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión; que el art. 203 de la propia ley declara que por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados por el Gobernador de la provincia en los términos que se previene en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de dicha ley; en que, según lo dispuesto en los artículos citados, tanto la negativa del permiso para celebrar los bailes de que se trata, como las desobediencias á las órdenes del Gobernador, deben ser penadas administrativamente, y así lo corrobora la Real orden dictada sobre el asunto, y mediante la cual el segundo extremo, ó sea el de la desobediencia, se hallaba ya resuelto definitivamente por la Administración, por ser de su competencia:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que siendo cuatro los delitos que se persiguen en la causa, concretados por el Fiscal en su escrito de conclusiones, tres de ellos relativos á infracciones de la ley penal sobre el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, es evidente que para resolver si existen ó no sólo hay una jurisdicción competente, que es la de los tribunales ordinarios, pues ni por razón de la materia puede ser el auto del conocimiento de la Administración activa, ni cabe, por lo tanto, cuestión previa alguna que por ésta deba ser resuelta; que en cuanto al cuarto delito que se imputa al procesado, ó sea el de desobediencia grave, siendo como es de interés público, por afectar á la conservación del principio de autoridad, y perseguible por lo tanto de oficio, no es necesario que su denuncia proceda de la Autoridad administrativa desobedecida, ni puede quedar al arbitrio de la misma su persecución ó impunidad, á lo cual se agrega que las desobediencias corregibles á tenor del artículo 180 y siguientes de la ley Municipal son aquellas que no producen responsabilidad criminal; y que, por otra parte, no existe en el presente caso asunto terminado y cuestión juzgada por la Administración, porque la Real orden por la que se levantó al Alcalde la multa impuesta por el Gobernador, se funda en que la cuantía de la misma era mayor que la que correspondía, pero sin que por ello se prejuzgue nada sobre la existencia ó no existencia de hechos que puedan ser calificados como constitutivos del delito de desobediencia grave:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 230 del Código penal, que señala las penas en que incurre el funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebración de una reunión ó manifestación pacíficas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundación de cualquiera asociación que no esté comprendida en el art. 198 de este Código, ó la celebración de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido algunos de los delitos penados en el título 3.°, libro 2.° del mismo.

Visto el art. 231 del citado Código penal, que dice: «que serán castigados con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas: primero, el funcionario público que ordenare la disolución de alguna reunión ó manifestación pacífica: segundo, el que ordenare la suspensión de cualquiera Asociación no comprendida en el artículo 198 de este Código»:

Visto el art. 182 de la ley Municipal, que dice: «Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión».

Visto el art. 183 de la misma ley, que en su párrafo tercero dice: «procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia grave, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal»:

Considerando:

1.° Que los hechos comprendidos en la denuncia presentada por D. Narciso Compta contra el Alcalde de Garriguella referentes á haber éste impedido la celebración de los bailes públicos que la Sociedad La Constante, legalmente constituída, se proponía dar en la expresada villa con la autorización del Gobernador civil de la provincia, pudieran ser constitutivos de delitos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución:

2.° Que en tal sentido, el conocimiento de los referidos hechos corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios, sin que se pueda admitir la existencia de cuestión alguna previa administrativa, pues consta que los estatutos de la Sociedad de que se trata estaban aprobados por la Autoridad competente, la cual había concedido también el permiso para que los bailes se celebraran, y estos dos extremos serían en su caso las únicas cuestiones previas que tocaría resolver á la Administración:

3.° Que por lo que se refiere á los actos de desobediencia del Alcalde á las repetidas órdenes del Gobernador civil, solo cabe considerarlos como faltas administrativas comprendidas en las disposiciones anteriormente citadas de la ley Municipal, y cuyo castigo corresponde á las Autoridades de dicho orden, aparte de que el asunto tocante á este particular ha sido definitivamente resuelto por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Enero de 1897;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia en cuanto á los hechos comprendidos en la denuncia, y que pueden ser constitutivos de delitos contra el ejercicio de los derechos individuales garantidos por la Constitución, dándose el asunto por fenecido tocante al otro extremo, relativo á la desobediencia grave del Alcalde.

Dado en Palacio á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 272).

MINISTERIO DE FOMENTO

(Conclusión.—Véase el número anterior).

Sección cuarta

Del gobierno y administración de las Escuelas Normales.

Art. 94. Las Escuelas Normales elementales y superiores serán, en la forma actualmente establecida, sostenidas por las provincias respectivas. Las Escuelas centrales correrán á cargo del Estado.

Art. 95. Cuando las Diputaciones de provincia, cuya capital lo sea de distrito universitario, no satisfagan al Estado las cantidades presupuestas para sostener las dos Escuelas Normales superiores, se instalarán las dos ó una sola, según los casos, en la capital de otra provincia del mismo distrito universitario, cuya Diputación acuerde sufragar el presupuesto correspondiente y organizar las Escuelas superiores con sujeción al presente decreto.

Art. 96. La inspección de las Escuelas Normales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 295 y 296 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, quedará al cuidado del Consejo de Instrucción pública que la ejercerá por medio de sus Inspectores.

Art. 97. El cargo de Director de la Escuela Normal Central de Maestros deberá recaer precisamente en Consejeros de Instrucción pública, en Catedráticos numerarios de la Universidad ó de los Institutos de Madrid que cuenten más de diez años de antigüedad en el Profesorado, ó en Profesores de la Escuela que hayan obtenido su plaza por oposición y lleven, por lo menos, el mismo número de años de ejercicio.

Art. 98. Las Escuelas Normales dependerán inmediatamente del Rectorado respectivo.

Art. 99. En cada Escuela Normal habrá un Director ó una Directora, y un Secretario ó Secretaria.

En las elementales ejercerán estos cargos dos Profesores numera-

rios, y en las superiores centrales, la Secretaría estará desempeñada por el Profesor supernumerario más antiguo de la Escuela.

Las Direcciones de las Escuelas Normales superiores podrán confiarse en comisión á Catedráticos numerarios de la Universidad, ó á los que lo fuesen en algunos de los Institutos del distrito universitario.

La comisión será por ahora puramente honorífica, pero relevará á los Catedráticos de Institutos y Universidades de la precisa asistencia á sus clases.

Estas Comisiones caducarán á los dos años; pero podrán ser renovadas por otras dos á propuesta de las Juntas de Profesores en la Escuela Normal respectiva, mediando informe favorable del Rectorado y del Decano de la Facultad ó Director del Instituto en que sirviese el Profesor de quien se trata.

Art. 100. El Ministro de Fomento podrá nombrar Directores para las Escuelas Normales de Maestras cuando lo estime necesario, ajustándose á lo que ahora se prescribe respecto al nombramiento de Directores para las Escuelas Normales de Maestros.

Art. 101. Las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en la organización detallada de la enseñanza dentro del establecimiento, en la disciplina de la Escuela, y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la Superioridad, sea conveniente su dictamen.

También intervendrá la Junta de Profesores en los asuntos no reglamentados, propios de la enseñanza de los alumnos ó del Profesorado de la Escuela.

Art. 102. En las Escuelas Normales habrá el siguiente personal subalterno.

En las elementales de Maestros, un Portero-conserje, con el haber de 500 pesetas, y en las de Maestras, una Portera-conserje, con 250 pesetas de dotación.

En las Escuelas superiores de Maestros habrá un Escribiente, con 999 pesetas; un Conserje-ordenanza, con 750, y un Portero, con 650.

En las Escuelas Normales superiores de Maestras habrá el mismo personal subalterno que en las de Maestros, y tendrá las siguientes dotaciones:

La Escribiente, 750 pesetas, la Conserje-ordenanza, 600, y la Portera, 500.

En las Escuelas Centrales habrá, además de este personal, un Oficial de Secretaría y un Ordenanza. Las dotaciones de estos empleados serán:

	Pesetas
El Oficial de Secretaría	1.500
El Escribiente	1.250
El Conserje	1.250
El Ordenanza	999
El Portero	1.250
La Oficial de Secretaría	1.250
La Escribiente	999
La Conserje	999
La Ordenanza	750
La Portera	999

Art. 103. El número de empleados subalternos sólo podrá aumentarse cuando notoriamente lo exijan las necesidades del servicio debidamente justificadas.

Art. 104. Las cantidades destinadas á material se aplicarán, cuando no sean necesarias para atend r á necesidades urgentes é ineludibles, á la adquisición de material científico y de libros útiles para el Magisterio de primera enseñanza.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 13 del actual sobre programas y libros de texto serán aplicables á las Escuelas Normales desde el curso de 1899 en adelante.

Tanto el Consejero ponente como los Asesores y la Sección respectiva del Consejo de Instrucción pública, cuidarán con especial esmero de que, así los programas, como los libros de texto, contengan las lecciones necesarias de Metodología y procedimientos didácticos relativos á la asignatura de que se trata.

2.º En todos los presupuestos, á contar desde 1899 a 900, se consignará la cantidad de 24.000 pesetas, á lo menos, con destino a 12 pensiones de 1.000 pesetas, que se otorgarán á seis alumnos de cada una de las Escuelas Centrales que, estando necesitados, hayan obtenido en su carrera y en el examen de reválida mejores calificaciones. La adjudicación se hará en el mes de Septiembre, mediante concurso, al mismo tiempo y por la propia Junta que examine las hojas de estudio de los aspirantes á las 40 matrículas de la enseñanza oficial.

Las 12.000 pesetas restantes se aplicarán al pago de las pensiones estudios en el extranjero de que habla el art. 75 de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Una de las dos Escuelas Normales de Maestros de La Laguna y Las Palmas (Canarias), se convertirá en Escuela de Maestras, á menos que la Diputación acuerde crear otra de esta clase dentro de la misma provincia.

2.ª La Escuela Normal de Maestras de Huesca tendrá la categoría de elemental, y continuará rigiéndose por el reglamento de 13 de Marzo de 1862, excepto en el personal, que luego será todo femenino.

3.ª La Dirección general de Instrucción pública dispondrá en breve lo necesario para que las Escuelas prácticas anejas á las Normales comiencen á funcionar como Escuelas graduadas.

4.ª El plan de estudios de este decreto comenzará á regir para el primer curso de cada grado en Agosto del año 1899, y una disposición especial regulará la adaptación entre los actuales estudios y los que en este decreto se ordenan.

5.ª Inmediatamente se resolverá el concurso mandado anunciar por Real orden de 13 de Diciembre último, expidiendo á los interesados el título administrativo de Profesores numerarios de la Escuela Normal para que deban ser nombrados.

6.ª Los Profesores de las Escuelas Normales que hayan ingresado por oposición directa en el Profesorado de las mismas, conservarán en propiedad las plazas que hoy desempeñan en comisión ó con carácter de interinidad.

7.ª En virtud de lo que dispone la 3.ª autorización del art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, y por esta sola vez, adquirirán la propiedad de las plazas que desempeñan ó hayan desempeñado los Profesores interinos que, contando al publicarse este Real decreto ocho años de servicios como tales Profesores interinos, estén en posesión del título de primera enseñanza normal, hayan ganado por oposición algún cargo oficial de la primera enseñanza, ó hayan figurado en ternas para la provisión de los mismos por oposición.

En virtud de la misma autorización, adquirirán también la propiedad de las plazas que desempeñen ó hayan desempeñado los Profesores interinos que, contando al publicarse el presente decreto quince años de servicios como tales interinos, estén en posesión del título de Profesor normal.

8.ª Iguales reglas se seguirán para que las Profesoras interinas adquieran la propiedad de las plazas que sirven, sin más excepción que la relativa al título, él cual, por esta vez, bastará que sea del grado superior.

9.ª Las plazas que, con arreglo á este Real decreto, deban quedar vacantes en las Escuelas Normales después de hechos los nombramientos en propiedad á que se refieren las anteriores disposiciones transitorias, s. proveerán de la manera siguiente, hasta que puedan ponerse en práctica los artículos 55 y 63 de este decreto.

La mitad por oposición entre Maestros de primera enseñanza normal ó Maestras de este grado y del superior.

La cuarta parte entre Profesores y ex Profesores interinos no comprendidos en las séptima y octava disposiciones transitorias.

Y la otra 4.ª parte entre Maestros ó Maestras de Escuela pública que hayan ingresado en el Magisterio por oposición y sirvan actualmente escuelas dotadas con sueldo de 2.000 ó más pesetas. Las condiciones de preferencia serán las establecidas en los artículos 79 y 81 de este decreto.

10. La provisión de las plazas entre Profesores y ex Profesores interinos se verificará mediante un concurso, en el que serán condiciones de preferencia la superioridad y número de títulos académicos, el tiempo de servicios en la enseñanza, el mayor sueldo disfrutado y méritos especiales en la carrera.

11. Se proveerán inmediatamente por oposición entre Maestros de primera enseñanza normal 10 plazas de Profesores de Escuelas Normales para la Sección de Ciencias, y otras 10 para la Sección de Letras.

12. Igualmente se proveerán por oposición entre Maestras con título normal ó superior ocho plazas de Profesoras de Escuela Normal de la Sección de Ciencias, 10 de la Sección de Letras y otras 10 de la Sección de Labores.

Los ejercicios de oposición para los Profesores que aspiren á plazas para la Sección de Ciencias serán, por esta vez, los señalados con los números 1, 2, 3 y 7 (limitado á las asignaturas de Ciencias) en el artículo 46 de este decreto, y los señalados con los números 5 y 7 del artículo 58.

13. Los opositores á la Sección de Letras practicarán los ejercicios 1.º, 6.º y 7.º (limitado á las asignaturas de Letras) del art. 46, y el 5.º y el 7.º del art. 58.

14. Las opositoras á plazas de Profesoras de la Sección de Ciencias practicarán ahora los ejercicios de labores á que se refiere el art. 47 de este decreto, y las que solamente hagan oposición á las plazas de labores, que por este decreto se han de proveer por oposición, practicarán los ejercicios 1.º, 3.º y 9.º del art. 46, y 5.º del 58.

Además estas opositoras harán simultáneamente una labor de utilidad común y otra de primor y adorno, en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine, siempre que uno y otras sean comunes para todas las opositoras.

15. Las cuatro plazas de Auxiliares de la Escuela práctica agregada a la Normal Central de Maestras, las dos de supernumerarias y la de Escribiente de Secretaría, se proveerán por concurso entre las Profesoras interinas, especiales, auxiliares y sustitutas que, estando en posesión del título de primera enseñanza, superior ó normal, cobren actualmente algún sueldo ó gratificación.

Al efecto, las interesadas presentarán en la Dirección general de Instrucción pública sus instancias documentadas en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este decreto.

16. A medida que vayan vacando las plazas de la Escuela práctica de la Normal Central, se proveerán con arreglo á la legislación común, conforme á la cual está Escuela debe quedar, como las demás municipales, á cargo del Ayuntamiento de Madrid.

17. Hasta 31 de Diciembre de 1900, el título de Maestra de primera enseñanza superior bastará para optar por oposición ó por concurso al Profesorado normal de Maestras.

Después de dicha fecha, para optar á cargos docentes en las Escuelas Normales de Maestras, se exigirá el título de este grado, excepto al Profesor de Religión y á las Profesoras especiales.

18. Las Diputaciones provinciales deliberarán y resolverán en la próxima reunión de Noviembre sobre el sostenimiento de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que según este decreto les correspondan, ó sobre la sustentación de una ó dos Escuelas superiores en sustitución de las elementales, que deberían costear conforme al presente decreto.

19. Si alguna de las Diputaciones de provincia que fuese cabeza de distrito que fuese de distrito universitario no se comprometiese a aumentar el presupuesto provincial de Instrucción pública en la cantidad necesaria para sostener dos Escuelas Normales superiores, el Ministro de Fomento aceptará el

ofrecimiento de cualquiera de las otras provincias del mismo distrito cuidando de que en ninguno deje de instalarse la enseñanza normal superior de Maestros y Maestras.

20. Si fuesen varias las Diputaciones que ofreciesen la instalación de Escuelas Normales superiores en un mismo distrito, el Ministro podrá aceptar todos los ofrecimientos, á condición de que no sean manifiestamente contrarios al interés de las provincias que los hagan ó que adolezcan de informalidades ó vicios insubsanables.

En todo caso será menester que las provincias respectivas acepten legalmente el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, por trimestres adelantados, el importe del presupuesto de la Escuela ó Escuelasque deseen mantener, con extricta sujeción á las condiciones del presente decreto.

Desde 1.° de Agosto de 1899 quedarán reducidas á la clase de elementales las Escuelas de aquellas provincias que antes del 30 Noviembre próximo no hubiesen adoptado el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

21. Las plantillas del personal docente y subalterno de las Escuelas Normales se arreglarán con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, para que comiencen á regir por completo en 1.° de Julio de 1899.

Al efecto, la Dirección general de Instrucción pública dictará las disposiciones necesarias.

22. Los Profesores de Religión de las Escuelas Normales que actualmente desempeñan el cargo, continuarán desempeñándolo: pero si alguno ha de cesar en 30 de Junio próximo por virtud de lo dispuesto en el art. 68 de este decreto, se designará, previo informe del Prelado diocesano, el Sacerdote en quien ha de recaér el nombramiento de Profesor de ambas Escuelas Normales.

23. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de que se provean oportunamente las plazas de Profesores y Profesoras especiales de las Escuelas Normales superiores y centrales.

Asimismo establecerá las reglas á que ha de subordinarse el nombramiento de los Profesores supernumerarios de Ciencias y de Letras de las Escuelas superiores y centrales, dando en lo posible la preferencia para estos nombramientos á los actuales sustitutos y auxiliares de las Escuelas Normales.

24. Los Profesores y Profesoras normales propietarios que disfruten en la actualidad sueldos superiores al que para los de su clase establece el presente decreto, le conservarán mientras permanezcan en los puestos que hoy desempeñan.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos y Reales órdenes sobre enseñanza moral en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente Real decreto.

Los reglamentos é instrucciones sobre provisión de Escuelas se entederán modificados por las disposiciones que preceden desde el momento en que éstas deban tener aplicactón.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta núm. 268).

Comisaría de Guerra de Vigo.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo,

Hace saber: que el dia 8 de Octubre próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar en la Factoría de utensilios militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del refeido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 29 de Septiembre de 1898.—Antonio Juallart.

Artículos que deben adquirirse.

Aceite de oliva de 2.ª clase.

Carbón vegetal de encina, roble ó tojo.

Paja larga para relleno.

Petróleo.

Agencias ejecutivas

Don Benito Rodríguez Bermello, Agente auxiliar de la contribución de líquidos y granos del Ayuntamiento de Maside por el año económico de 1896 á 97, nombrado por el Recaudador D. Valentín González, autorizado por el señor Alcalde de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de este dia dictada en el expediente que me hallo siguiendo contra Francisco Trigo, que viene figurando como vecino en la parroquia de Lago, sobre pago de 20 pesetas y 40 céntimos que está adeudando al expresado Recaudador D. Valentín González, por tener en la misma bienes rústicos y urbanos, y para pago de la indicada cantidad, recargos y demás gastos del expediente se le embargó y tasó los bienes siguientes:

	Pesetas
A los términos do Rio de Bouzos de Lago, diez áreas y veinticinco centiáreas de labradío, algún prado y amieiros; que linda Norte y Oeste más Juan Corral, Este camino de carro, despues de muro, Sur más de Angel do Campo: su valor en tasa ciento veinte pesetas....................	120

Las personas que quieran hacer postura á dicha finca que se saca por segunda vez á pública subasta, por no haber recibido el primer anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, que se le remitió al Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha seis del próximo pasado Septiembre, concurran frente á la casa Consistorial de Maside el dia 24 del mes que rige y hora de las once de su mañana, que serán admitidas como más y ventajoso postor al que cubra las dos terceras partes de la tasa, notificando al deudor presente ante esta agencia, los títulos de propiedad, y á la vez puede librar dicha finca antes de abrirse el remate, pagando el principal, recargos y demás gastos; el rematante tiene el deber de entregar en el acto del remate el importe en que consista.

Alcaldía de Maside 30 de Septiembre de 1898.—Benito Rodríguez.

JUZGADOS

Don Juan Pla Sampedro, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Domingo Couto Blanco, conocido por Domingo Melchor, natural de Norefuentes, vecino de Norefuentes, y en la actualidad en ignorado paradero de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él mismo resultan en sumario que se le instruye por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Pla.—Por Espinosa, Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo, ojos y cejas castaño oscuro, boca regular, sin barba, de 16 á 18 años de edad, hijo de Melchor y María. Viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela oscura, y calza borceguíes.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Hago público: Que en la mañana del dia 1.° de Abril último, ha sido hurtado de una cuadra, de la casa de María Doval, del Fojo, parroquia de Rubin, un caballo aparejado que Ramón Rey Porto, de esta villa, llevaba de alquiler á dicho punto.

Y por consecuencia del sumario que me hallo instruyendo, exhorto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g), á las autoridades civiles y militares de la nación y agentes de la policía judicial, para que practiquen por su parte cuantas diligencias sean útiles para conseguir el hallazgo del expresado animal, cuyas señas se dirán á continuación, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado y deteniendo así bien, la persona ó personas en cuyo poder se encontrase si no diere razón satisfactoria de su adquisición y remitiéndolas con las seguridades debidas, en la forma ordinaria, á la cárcel de este partido.

Dado en Estrada á veinticuatro de Septiembre de mil ochocieatos noventa y ocho.—Gonzalo Pintos Reino.—P. S. M., L. José Gil.

Señas del caballo

De unas seis y media cuartas de alzada, edad doce años, color castaño, con manchas blancas en las patas, aparejado con albardón nuevo, alforjas, manta, cincha, cabezada y freno.

Don Ventura Domínguez Gómez, Escribano del Juzgado de instrucción de Bande.

Certifico: Que por el Sr. Juez del mismo D. Enrique Estefanía de los Reyes, en sumario que se instruye sobre amenazas graves á Maximino Domínguez Fernández, vecino de Maside, del partido de Carballino, y ausente en ignorado paradero como tendero ambulante, acordó hoy se cite al mismo en forma, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, núm. 2, á las once de la mañana, para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento, conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la indicada ley.

Y para su inserción en el «Boletín oficial», expido la presente que firmo en Bande á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El actuario, por Domínguez, Gumersindo Santalices.

La persona que tenga noticia de un perro de perdices que desapareció del pueblo de Allariz el dia 24 del mes pasado, dará razón en la Administración de correos de esta capital, ó bien en Allariz á D. Bernardo Santos Santana, que se le gratificará.

Señas del perro.

Blanco con manchas castañas, capón, la cola medía cortada y se llama «Peral».

IMPRENTA DE A. OTERO